En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “Trico Latinoamericana SA (TF 33919-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Mediante pronunciamiento de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 164/165), se resolvió confirmar el artículo 1° de la Resolución 6213/13 en lo que respecta a la multa impuesta por infracción al régimen del artículo 970 del Código Aduanero, por la suma de $10.389.

Asimismo, se decidió revocar el artículo 3° de la mencionada resolución en lo referente a los tributos exigidos ($21.300), al considerar que estos fueron cancelados conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.

Las costas fueron impuestas según los respectivos vencimientos.

II. Disconforme con lo resuelto, el Fisco interpuso recurso de apelación y expresó agravios, los cuales fueron replicados por la parte contraria (fs. 175/6 y 182/3).

El Fisco cuestiona que el pronunciamiento haya considerado "la mera presentación de una boleta de depósito" como "motivo suficiente para dar por cancelados los tributos adeudados". Sostiene que era "sumamente necesario" que, luego del pago efectuado, se realizara correctamente la imputación a través de la Liquidación Manual.

III. El artículo 1180 del Código Aduanero establece que esta alzada debe resolver los recursos interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal teniendo por válidas sus conclusiones sobre los hechos probados. No obstante,

permite apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando existan elementos que permitan suponer un error en la apreciación de los hechos.

En este caso, los agravios planteados por la recurrente no refutan ni contradicen las conclusiones del pronunciamiento apelado, ni identifican un error o desacierto en la interpretación de los hechos. En particular, no rebaten los fundamentos del fallo en cuanto a que los tributos adeudados fueron debidamente cancelados, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, al no haberse demostrado un error del Tribunal Fiscal en la valoración de las pruebas producidas, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, **VOTO** por: desestimar los agravios de la demandada, con costas (art. 68 del CPCCN y art. 1163 del CA).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#39471448#445464237#20250513102323483